



Ciudad de México, a 08 de febrero de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La que suscribe, **María Guadalupe Chávez Contreras**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 19 FRACCIÓN VIII Y 36 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.



En tanto que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa base, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad normativa, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, y por otro se considerará arbitrario si no se emite con la manifestación de la voluntad general y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Según lo anterior, el principio de legalidad, y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

De acuerdo a lo anterior, las y los servidores públicos se ven constreñidos a observar la ley en todo momento, debiendo respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, de lo contrario nace la obligación de reparar los daños, incluida la indemnización a cargo del Estado, pero además aquellas personas se



hacen acreedoras a que un procedimiento administrativo pueda ser instruido en su contra y previsiblemente se les finquen responsabilidades.

Por ello, el derecho a la seguridad jurídica implica que todas las personas que ejercen el servicio público actúen dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad e incertidumbre, que también se genera por la falta de regulaciones claras y precisas, así como por la ausente posibilidad de previsión de su aplicación en todos los actos que realizan.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La iniciativa pretende reformar los artículos 5, 19 fracción VIII y 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; primeramente para evitar errores de técnica legislativa, atribuciones y armonizar los términos para la presentación de informes que rinda la Auditoría Superior de la Ciudad de México al Congreso con los establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México; y en segundo lugar; define claramente las acciones que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, que también están en la Constitución Local, es decir, garantiza el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos de esta ciudad y abonaría en la eficiencia de los trabajos de la propia Auditoría, que implica la existencia de normas jurídicas establecidas con claridad



con las disposiciones legales a cumplir y exigir que los derechos de las personas no sean afectados por el incumplimiento de dichas normas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa es armonizar los términos y acciones establecidas previamente en la Constitución Política de la Ciudad de México a la Ley de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para garantizar el derecho a la seguridad jurídica en la Ciudad de México.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El pasado 29 de diciembre del año 2021, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, reformas al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en las cuales se dio a conocer diversas disposiciones para el funcionamiento de la Auditoría, sin embargo, éstas reformas, resultan ser incongruentes con el principio de austeridad y sobre todo carecen de constitucionalidad, debido a que la Auditoría Constitucionalmente tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que para el desempeño de sus atribuciones solo deberá estar a lo que dispongan la propia

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 6 de septiembre de 2021 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>



Constitución y las leyes de la materia, mas no así, lo que disponga el auditor, (a través del Reglamento) ya que se corre el riesgo de omitir o extralimitarse en sus funciones si el auditor se le otorga la potestad de decidir sobre el desempeño de las atribuciones de la auditoria (artículo 1 del reglamento).² Asimismo, dicha publicación carece de técnica legislativa, es decir, la ausencia de un estilo jurídico y legislativo genera confusión y falta de certeza para las personas,³ ya que no se sabe con exactitud que se modificó con respecto al anterior reglamento, tan es así, que con fecha 26 de enero del año en curso, se volvió a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México una Nota aclaratoria al Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que de igual manera, es confuso, ya que al quitarse facultades que expresamente le obligan, resulta que en el reglamento deroga dichas obligaciones, tal es el caso de la falta de publicidad de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México respecto a las reformas y adiciones al Reglamento para la creación, modificación y actualización de la normatividad interna, en contravención a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior de la ciudad de México, que establece lo contrario.

Abundando a lo anteriormente señalado, en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento.⁴ La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que

² Reforma al artículo 1 del reglamento de la Auditoria Superior el día 29 de diciembre de 2021.

³ Técnica legislativa para la elaboración de instrumentos normativos modificatorios, Mario Arturo Díaz Ocheita, p.p. 9

⁴ Armonización Normativa, Dr. Arturo Garita



como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente. En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos. El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez,⁵ la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En esa coyuntura, se debe garantizar el derecho a la seguridad jurídica para dar pasos firmes que puedan aquejar a los habitantes de esta ciudad sin actuar de manera extralimitada o presentar normas omisas que no abonan para una mejor calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad; es decir, precisar y establecer medidas legislativas, acciones y criterios para lograr el cumplimiento de derechos con los que cuentan los ciudadanos y su protección en esta Ciudad de México.

⁵ El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre ciertas materias, entendiéndose que lo que no es facultad de la Federación está reservado a las legislaturas locales.



V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establecen las garantías de seguridad y legalidad jurídicas que todo gobernado goza en el territorio nacional, mismos que se transcriben de la siguiente manera:

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

TERCERO.- Que el artículo 62, numeral 7, fracción VII de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en las situaciones que determine la ley derivado de denuncias, la entidad de fiscalización revisará el ejercicio fiscal en curso o anteriores de las entidades fiscalizadas. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México rendirá un informe específico al Congreso de la Ciudad y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes

CUARTO.- Que el artículo 62, numeral 7, fracción IX de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá entregar al Congreso de la Ciudad, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso de la Ciudad. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las



observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas;

QUINTO.- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

SEXTO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

OCTAVO.- Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 2 fracción XXI, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 19 FRACCIÓN VIII y 36 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. Para una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma contenida en este instrumento parlamentario:

| LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto vigente: | LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto propuesto: |
|--|--|
| Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. | Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, previa opinión de la Comisión. |
| Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes: | Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes: |



| LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto vigente: | LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto propuesto: |
|--|---|
| I a VII... VIII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de funciones de la Auditoría Superior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público. IX a XV... | I a VII... VIII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de funciones de la Auditoría Superior mediante opiniones y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público. IX a XV... |
| Artículo 36.- La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. Asimismo, entregará al Congreso por conducto de la Comisión, dos informes parciales; uno el último día hábil de | Artículo 36.- La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. Asimismo, entregará al Congreso por conducto de la Comisión, dos informes individuales de auditoría que |



| <p>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p> | <p>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p> |
|--|--|
| <p>noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública en revisión y otro el último día hábil de abril del año siguiente, en los cuales se incluirán los informes individuales que la Auditoría Superior concluya durante el periodo respectivo, un avance preliminar generado conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización, y un reporte pormenorizado sobre el estado que guardan las revisiones comprendidas en el Programa General de Auditoría que contenga como mínimo:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior deberá rendir a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados al Congreso, a través de la Comisión; este se integrará con los informes individuales relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de</p> | <p>concluya durante el periodo respectivo; uno el último día hábil de octubre del año de presentación de la Cuenta Pública en revisión y otro el último día hábil de junio del año siguiente, en los cuales se incluirán los informes particulares que la Auditoría Superior concluya durante el periodo respectivo, un avance preliminar generado conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización, y un reporte pormenorizado sobre el estado que guardan las revisiones comprendidas en el Programa General de Auditoría que contenga como mínimo:</p> <p>a) a c)...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior deberá rendir a más tardar el 20 de febrero del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública al Congreso, a través de la Comisión; este se integrará con los informes individuales relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe,</p> |



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

II LEGISLATURA

| LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto vigente: | LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto propuesto: |
|---|---|
| <p>Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos y accesibles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>éste se publicará en el portal de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos y accesibles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se</p> | <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se</p> |



| LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto vigente: | LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Texto propuesto: |
|--|---|
| dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes. | dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para que promueva las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes. |

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 19 FRACCIÓN VIII y 36 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 5, 19 fracción VIII, 36 párrafos cuarto, sexto y décimo sexto, todos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **previa opinión de la Comisión.**

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:

I a VII...

VIII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de funciones de la Auditoría Superior **mediante opiniones y** en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público.

IX a XV...

Artículo 36.- ...

...



...

La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado. Asimismo, entregará al Congreso por conducto de la Comisión, dos informes **individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo**; uno el último día hábil de **octubre** del año de presentación de la Cuenta Pública en revisión y otro el último día hábil de **junio** del año siguiente, en los cuales se incluirán los informes **particulares** que la Auditoría Superior concluya durante el periodo respectivo, un avance preliminar generado conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas sobre el estado que guardan los sujetos de fiscalización, y un reporte pormenorizado sobre el estado que guardan las revisiones comprendidas en el Programa General de Auditoría que contenga como mínimo:

a) a c)...

...

La Auditoría Superior deberá rendir a más tardar el **20 de febrero** del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe **General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública** al Congreso, a través de la Comisión; este se integrará con los informes individuales relativos a una misma



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

II LEGISLATURA

Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos y accesibles.

...

...

...

...

...

...

...

...



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

II LEGISLATURA

...

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para que **promueva las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Chávez C

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

Plaza de la Constitución No. 7 – 4° piso, oficina 405, Col Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Tel. 51-30-19-00 Ext. 2412